



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00300 00
Actor: GUSTAVO ADOLFO TOLOZA CELIS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 141

Encontrándose el presente proceso para estudio y fallo, se advirtió que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de julio de 2019, que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos que sancionaron disciplinariamente al señor Toloza Celis.

Así, en virtud de lo preceptuado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre la misma.

I.- El recurso de reposición¹

Como se anunció, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de julio de 2019, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 001 del 29 de enero de 2016, emanada de la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao que sancionó disciplinariamente al actor y la providencia del 28 de noviembre de 2016, proferida por la Procuraduría Regional Cauca, que confirmó la decisión anterior.

Señala que el Despacho Sustanciador yerra al resolver la medida cautelar, porque solo tomó en cuenta los argumentos expuestos en curso de la audiencia inicial cuando debió integrarse todo (demanda, escrito de aclaración y adición a la

¹ Fl. 672-683

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00300 00
Actor: GUSTAVO ADOLFO TOLOZA CELIS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda y la exposición de la audiencia pública), para resolver la solicitud de suspensión.

Reitera que con los actos demandados, sí se vulneró el derecho al debido proceso por violación al principio de imparcialidad, presunción de inocencia y necesidad de la prueba del demandante, por prejuzgamiento de su responsabilidad disciplinaria de la primera instancia y en curso de la segunda instancia, no se resolvieron los ejes del recurso de apelación interpuesto.

Que este Sustanciador ha concluido desde ya, que le asiste razón a la entidad demandada, cuando ello no es cierto, arguyendo que en el proceso de cobro coactivo no se encontraban mínimamente probadas, las excepciones propuestas por EMGESA. Es por ello que, el acto de la Procuraduría es acusado del vicio de falsa motivación, pues dan por probado que el señor Toloza Celis si era el funcionario competente para resolver el recurso de reconsideración, cuando él asume dichas funciones el 1 de enero de 2012.

Por tanto, concluye, no era el funcionario competente para pronunciarse respecto del mentado recurso, aunado a lo anterior, la funcionaria anterior ya había declarado la firmeza de la declaración oficial.

Aduce además que la imposición de la inhabilidad, vulnera el derecho político del actor a acceder a cargos públicos, sin que la demandada supere un control de convencionalidad o una verificación de respeto a derechos humanos amparados por el Sistema Interamericano, extralimitándose la Procuraduría en el poder sancionador y usurpando la competencia de la justicia ordinaria penal.

Solicita se revoque el auto objeto de recurso y se decrete la suspensión provisional solicitada.

II.- La oposición al recurso invocado

Del recurso interpuesto se corrió traslado² a la Procuraduría General de la Nación, entidad que no presentó oposición al mismo.

III. Consideraciones

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA en concordancia con lo establecido en los artículos 318 y 319 del CGP, este Sustanciador es competente para resolver el recurso aquí interpuesto.

3.2. Caso concreto

² Por Secretaría General el 1 de agosto de 2019

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00300 00
Actor: GUSTAVO ADOLFO TOLOZA CELIS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En primer lugar valga la pena reiterar que el pronunciamiento efectuado por parte de este Sustanciador al momento de resolver la solicitud de medida cautelar no constituye tomar partido a favor de la parte a quien se le resuelve la misma. De hecho, es la misma Ley 1437 de 2011, la que señala que tal decisión no implica prejuzgamiento y ha sido del análisis de lo encontrado al momento en que se adoptó una postura, lo que fundamenta la decisión que representa la disconformidad del recurrente en este caso.

En el caso que hoy nuevamente se revisa, contrario a lo sostenido por el recurrente, hasta lo observado en el momento dentro del plenario, al interior del proceso disciplinario no se percibe el irrespeto de las garantías fundamentales del señor Gustavo Adolfo Toloza Celis, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y no se evidencia un actuar sesgado y parcializado.

No se capta vulneración de todas las etapas y frente a lo señalado en los descargos, todo indica se decretaron las pruebas pedidas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación disciplinaria. Distinto es que el demandante, haya asumido una actitud no activa respecto de su defensa, porque se le dio incluso una nueva oportunidad para ampliar su versión libre y guardó absoluto silencio.

Así, no puede acusarse que los actos hayan sido proferidos con violación al debido proceso, como se señaló en la providencia reprochada, cuando a pesar de tener todas las garantías, fue la voluntad del actor ejercer su defensa en ña forma en que lo realizó, la que muy seguramente produjo el resultado de su sanción disciplinaria.

Ahora, frente a los reproches hechos en curso de la reposición frente a la presunta violación de los derechos políticos del demandante, no debe olvidarse que estos también son susceptibles de ser controvertidos no solo por consecuencia de decisiones penales, sino también ante el juez competente según la circunstancia discutida, como en este caso por posible infracción a las disposiciones disciplinarias, al tenor de lo consagrado en un marco legal previamente determinado.

Lo contrario implicaría que por el hecho de ser designado como servidor público y ante posibles irregularidades, sus actuaciones en ejercicio del cargo fueran actos exentos de control judicial o disciplinario, lo cual no tiene respaldo normativo nacional o internacional.

En consonancia con lo anterior, lo que se avizora es que el togado hace una interpretación particular de las normas internacionales con las que sustenta el recurso propuesto, pretendiendo que se declare la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación, para la imposición de la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos, pero aquí se está en presencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción y no de un servidor que accedió a su cargo por voto popular.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00300 00
Actor: GUSTAVO ADOLFO TOLOZA CELIS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo ese estado de cosas, lo que advierte el Sustanciador es que el extremo activo, si bien no lo expone de manera concreta en su discurso, pretende que se dé aplicación jurídica similar a lo acontecido con el caso del actual candidato presidencial Gustavo Petro Urrego, situación frente a la cual no hay identidad fáctica ni jurídica vgr., no ser electo popularmente.

Así las cosas, no hay lugar a reponer para revocar la providencia del 22 de julio de 2019 que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del **22 de julio de 2019**, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a808326c6ebd24cc2faefcc9a2674cba0a6d1693f30f0aff4b9725fc69d046
f6**

Documento generado en 01/04/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00141-01
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DURANGO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte actora en su escrito apelación, que elevara en contra la Sentencia 175 del 27 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

1. ANTECEDENTES

En el recurso de apelación la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, así:

A. PRUEBA APORTADA

Señor Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, allego para el efecto, copia simple de la Providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao formuló Pliego de Cargos en contra de JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Miranda Cauca, ELIZABETH VILLAQUIRÁN CHAVES, en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaría General y LUIS CARLOS LÓPEZ CHACÓN, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica-Contratación, por su participación en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016, con la doctora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO que tenía por objeto "Apoyar a la Secretaría General en la realización de un estudio técnico que soporte el Proceso de Modernización Institucional -Rediseño Administrativo para la creación de la Secretaría del Pos Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto de Deporte del Municipio de Miranda Cauca".

B. PRUEBA TRASLADADA

Señor Magistrado Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca,, de la manera más comedida, solicito a usted, se sirva Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

La parte actora sustentó que:

En virtud de lo deprecado anteriormente, la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de los servidores públicos por la presunta comisión de hechos punibles, verbi gratia, Peculado por Apropiación en Concurso (Homogéneo y Sucesivo) con los Delitos de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales e Interés Indebido en la celebración de Contratos, por irregularidades en la contratación al haberse infringido el principio de selección objetiva, transparencia y responsabilidad que prescribe el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Decreto Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionan o complementan, esto es, al haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales y no un contrato de consultoría, como en efecto debía ser. Es más, se utilizó el llamado proceso de reestructuración administrativa a través de un estudio técnico que tenía por objeto la modernización de la entidad pública a través de la creación de las Secretarías del Post Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto Municipal del Deporte para simplemente desvincular a unos funcionarios que no eran del resorte o de la simpatía política del alcalde de turno, como lo es el caso de mi poderdante.

Ahora bien, la pregunta a hacerse es: Si la reestructuración administrativa tenía por objeto la modernización de la entidad pública a través de la creación de las Secretarías del Post Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural y el Instituto Municipal del Deporte y ésta no se cumple porque no se atempera al ordenamiento jurídico, pero si sirvió para suprimir cargos de quienes no eran afines a su programa político, indica ni más ni menos que hubo una falsa motivación y una desviación de poder.

Es decir, entonces, que fuera de lo anterior hubo una expedición irregular del acto administrativo pues si bien es cierto el Municipio requería modernizar su estructura orgánica y funcional con la creación de las entidades deprecadas anteriormente y para ello se requería de ajustes en la nómina de personal de la Entidad Territorial también lo es que la realización del estudio técnico tenía que propender por ello y no como lo hizo la administración municipal de simplemente utilizar ese estudio técnico para desvincular a una serie de servidores públicos, no afines políticamente con el Alcalde. Es decir, se utilizó la figura de la modernización administrativa de supuesta creación de unas entidades público pero el fin último era retirar de la administración a unos funcionarios pretermiando las facultades que había concedido el Concejo Municipal de Villa Rica Cauca, que era la creación de las Secretarías de Post Conflicto, Secretaría de la Mujer y Desarrollo Rural e Instituto Municipal del Deporte.

Finalmente, quiero manifestarle Señor Magistrado, que esta prueba no se había allegado en la oportunidad legal pertinente, porque cuando se radicó la demanda, se admitió la misma y se reformó no se contaba con este documento, máxime cuando el pliego de cargos se formuló en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De lo anterior se tiene entonces, que la prueba es solicitada en esta instancia porque versa sobre una situación nueva, esto es, la investigación disciplinaria que le fue adelantada al alcalde de Miranda Cauca por su participación en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1011-11-14-055-2016 con el que se obtuvo un estudio técnico para la reestructuración administrativa de la entidad territorial y de lo que devino la desvinculación de unos servidores públicos, entre ellos el hoy demandante.

Se considera, que en estos términos la prueba solicitada, *vers[a] sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*, siendo en consecuencia procedente su decreto.

Por lo tanto, es del caso abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, porque se dan las condiciones del artículo 212 del CPACA, antes citado, para acceder a la solicitud de la parte actora.

En este orden de ideas, **se DISPONE:**

PRIMERO. - ORDENAR abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO. - Se decreta la siguiente prueba documental:

Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narvárez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.

TERCERO. - Para la realización de la audiencia de pruebas, se fija el 17 de mayo de 2022, a las 9:00 am, a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00141-01
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DURANGO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86e4cc3015e16019f2fc931eca621a68b173475cd5689bd430011005bf21716

Documento generado en 01/04/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 026-2022.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición, presentado por la entidad demandada en contra de la condena en costas establecida en el numeral TERCERO del auto de 15 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

1. El Recurso de reposición.

La entidad solicita revocar el numeral **TERCERO** antes relacionado, teniendo en cuenta el artículo 440 del C.G.P, y que si bien en cierto que la entidad fue condenada en sentencia del Consejo de Estado, la parte actora debía adelantar dentro del término de seis meses, las acciones de reclamación frente a la condenada, lo anterior con el fin de evitar intereses moratorios que van en detrimento del patrimonio público, que se sancionara con la no causación de más intereses si este procedimiento no se realizara, esto con el fin de actuar de buena fe y atender las obligaciones constitucionales de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y conforme la sentencia C-428 de 2002.

Explica que una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General -Policía Nacional-Secretaría General, acompañada, entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo.

Señala que observado todo el libelo, no evidencia que hubiese aportado la cuenta de cobro ante la entidad, en tal efecto se hace necesario el cumplimiento de dicha documentación requerida para el pago de las obligaciones por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Refiere entonces la negligencia de la parte demandante para adelantar dicho trámite de reclamación y no se puede premiar la negligencia del actor, acrecentando su patrimonio con más intereses moratorios y en consecuencia de su inobservancia se debe castigar cesando la generación de estos, hasta tanto se adelante el debido trámite de la reclamación, ya que su descuido genera un detrimento al patrimonio público, puesto que las cuentas por conciliaciones y sentencias se van cancelando conforme a la disponibilidad presupuestal que exista en su momento y conforme al orden de llegada de la cuenta de cobro, de manera que existe una cola de cuentas de cobro y se cancelan hasta donde alcance el presupuesto.

- **El traslado del recurso**

Surtida la fijación correspondiente, no hubo pronunciamiento de la actora.

I. CONSIDERACIONES

- **La procedencia y oportunidad del recurso.**

El auto recurrido en su numeral TERCERO, establece:

TERCERO. - CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL según lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, estas últimas en el equivalente al 4% del valor de la suma determinada en la liquidación del crédito. Liquídense por Secretaría

Con auto del 15 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución del auto de mandamiento de pago dictado dentro de este proceso, y se condenó en costas a la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, aplicable a este. Asimismo, el porcentaje de la condena, correspondiente al 4%, se obtuvo atendiendo lo establecido en el Acuerdo N° 1554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el citado artículo 440 del CGP establece que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que

se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

En el presente asunto esta condición para que la entidad sea exonerada de las costas no se prueba, es decir, no reporta haber cancelado la obligación determinada en el auto que libró mandamiento de pago, el argumento que trae es que la parte actora no ha presentado la solicitud de cobro; pero que en todo caso, el pago estará sometido a un turno y a la disponibilidad de recursos, no siendo esta postura aceptable para revocar el auto recurrido en lo atinente a las costas.

Es del caso señalar, que la parte actora trajo estos mismos argumentos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de libró mandamiento de pago, lo cual ya fue resuelto con providencia del 21 de abril de 2021, y el auto recurrido en esta oportunidad es sobre la condena en costas, aspecto diferente, por lo cual, cualquier reproche puede ser abordado solo si se ha cumplido con la obligación.

Por estas razones se considera improcedente el recurso interpuesto por la entidad ejecutada, puesto que en lo que toca a las costas del proceso, como se deduce del artículo 440 ya mencionado, debe ser tramitado como incidente, en la medida que el mismo artículo establece que contra el auto que ordena “el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” no admite recurso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el numeral TERCERO del auto 15 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución del auto de mandamiento de pago dictado dentro de este proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455de02bb6caa79a48cabb4ea36ac715640e04dda657a6edbaa233ba4687f
d4e**

Documento generado en 01/04/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>